

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del veinte de noviembre de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por denuncia presentada el veinticuatro de octubre de dos mil trece por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), por medio de su Director Ejecutivo, en ese entonces el señor [REDACTED], contra el señor Wilfredo Renderos León, Coordinador Administrativo de la Delegación Regional Central de ese mismo instituto.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El señor [REDACTED] señaló que el denunciado, mientras ejerció el cargo de Subdirector Administrativo del ISNA, mediante memorandos de fechas veintisiete de julio, dieciséis de agosto y dieciséis de noviembre, todas de dos mil doce, solicitó a la entonces Directora del Hogar del Niño Adalberto Guirola –hoy Centro de Programas para la Restitución de Derechos Adalberto Guirola–, que entregara el medicamento denominado “genotropin” a la señora [REDACTED], para ser suministrado a la niña [REDACTED].

Adicionalmente, indicó que dichos requerimientos se hicieron efectivos pero que la niña [REDACTED] no se encontraba bajo las medidas de protección de dicho instituto, y el medicamento que se le proporcionó fue adquirido por el ISNA para atender las necesidades de la adolescente [REDACTED] quien se encontraba bajo la medida de acogimiento institucional en el Centro Adalberto Guirola, diagnosticada con [REDACTED].

[REDACTED] (fs. 1 al 5).

2. Por resolución de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del once de marzo de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Wilfredo Renderos León, a quien se atribuyó la posible transgresión del deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”. regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (fs. 79 y 80).

3. En la resolución de las nueve horas del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, habiendo transcurrido el término antes referido, sin que el denunciado ejerciera dicho derecho, se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días, se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora para que entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos, especialmente a las señoras [REDACTED].

[REDACTED], y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos.

Asimismo, se requirió informes al Director Ejecutivo del ISNA y al Director del Hospital Nacional de Niños "Benjamín Bloom", y se solicitó a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público para que asistiera al señor Wilfredo Renderos León (f. 84).

Los días quince y dieciséis de diciembre de dos mil catorce, las señoras Miriam Elizabeth Lazo de Orantes, Jefa de la Unidad Jurídica del Hospital Benjamín Bloom, y Elda Gladis Tobar Ortiz, Directora Ejecutiva del ISNA, presentaron los informes y la documentación requerida (fs. 91 al 100).

5. La instructora de este Tribunal expuso en su informe del veintidós de diciembre de dos mil catorce las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados, e incorporó prueba documental (fs. 101 al 137).

6. Por resolución de las ocho horas del dieciocho de marzo del corriente año se requirió al Director del Hospital Nacional de Niños "Benjamín Bloom" que como prueba para mejor proveer remitiera un nuevo informe, el cual se recibió el cuatro de mayo de este mismo año (fs. 138 y 142).

7. En la resolución de las catorce horas y diez minutos del uno de octubre del presente año se concedió al señor Renderos León el plazo de tres días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; sin embargo, el servidor público denunciado no ejerció dicho derecho (f. 144).

II. Hechos probados

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) Desde el uno de julio del año dos mil diez, el señor Wilfredo Renderos León trabaja en el ISNA, inicialmente con el cargo nominal de Gerente de Desarrollo, ejerciendo funciones de Jefe de División de Administración y durante el año dos mil doce desempeñó el cargo de Subdirector Administrativo (fs. 10 al 20).

2) Desde el catorce de junio del año dos mil, la niña [REDACTED] se encuentra bajo medida de acogimiento institucional en el Centro de Acogimiento [REDACTED] del ISNA, quien desde el veintiocho de abril de dos mil diez fue diagnosticada con [REDACTED] [REDACTED], por lo cual se le prescribió [REDACTED] de forma continua" (fs. 36 al 38).

3) El ISNA adquiere servicios médicos o medicamentos únicamente para niñas, niños y adolescentes bajo su responsabilidad, es decir, los que están acogidos al Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y se compran medicamentos únicamente



si existe una receta médica prescrita por un profesional de salud de los hospitales de la red pública nacional y el hospital no cuenta con el medicamento prescrito (fs. 93, 94 y 119).

4) Durante el año dos mil doce, el ISNA compró el medicamento denominado “genotropin” para ser aplicado en el tratamiento especializado prescrito a la menor [REDACTED] (fs. 39 al 78).

5) En el año dos mil diez, la menor [REDACTED] fue diagnosticada en el Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom con [REDACTED] [REDACTED] por lo cual se le indicó tratamiento con [REDACTED] [REDACTED] por doce meses (f. 130).

6) Durante el año dos mil doce no hubo disponibilidad del medicamento “genotropin” en el Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, por encontrarse fuera del cuadro básico asignado a dicho nosocomio, por ello no fue suministrado a la paciente [REDACTED] [REDACTED] (f. 142).

7) Los días veintisiete de julio, dieciséis de agosto y dieciséis de noviembre, todas las fechas de dos mil doce, el señor Wilfredo Renderos León, en su calidad de Subdirector Administrativo del ISNA, solicitó a las Directoras del Centro de Programas para la Restitución de Derechos Adalberto Guirola, hoy Centro de Acogimiento Hogar Adalberto Guirola, que entregaran el medicamento “genotropin” a la señora [REDACTED], para ser suministrado a la niña [REDACTED], quien no se encontraba acogida a ningún centro institucional (fs. 23 al 28).

8) Los días veinte y veintiuno de agosto, y veintitrés de noviembre de dos mil doce, el señor Melvin Alonso Sánchez Alfaro, Encargado de Bodega del Hogar del Niño Adalberto Guirola, entregó a la señora [REDACTED] un total de ocho cartuchos de genotropin de 5.3 mg., para ser aplicados a [REDACTED] (fs. 23 al 28).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Wilfredo Renderos León se identificó como una posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos *deben utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso, con los medios probatorios practicados se ha comprobado que durante el año dos mil doce el señor Wilfredo Renderos León solicitó a las Directoras del



Centro de Acogimiento Hogar Adalberto Guirola que entregaran el medicamento “genotropin” a la señora [REDACTED], para ser suministrado a la niña [REDACTED] quien padecía de síndrome de [REDACTED], pero no se encontraba adscrita a ningún centro institucional (fs. 23 al 28 y 130).

Efectivamente, los días veinte y veintiuno de agosto, y veintitrés de noviembre de dos mil doce se entregaron un total de ocho cartuchos de genotropin de 5.3 mg a la señora [REDACTED] quien acudió ante el señor Renderos León pues dicho medicamento se encontraba fuera del cuadro básico del Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, en el cual era atendida (fs. 23 al 28 y 142).

Ahora bien, según informes suscritos por la Directora Ejecutiva del ISNA, esa institución únicamente adquiere medicamentos para niñas, niños o adolescentes que se encuentran bajo su responsabilidad; es decir, acogidos al Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (fs. 93, 94 y 119).

No obstante lo anterior, el artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño – ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo N.º 487 del veintisiete de abril de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial N.º 108 del nueve de mayo de ese mismo año– establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, para lo cual se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la asistencia.

En atención a dichas disposiciones, los artículos 5 y 7 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) establecen que todas las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos, desde el instante de la concepción hasta que cumplan dieciocho años de edad; y que tanto sus padres y representantes como todos los *funcionarios, empleados e instituciones públicas*, organizaciones privadas y la sociedad en general están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de dicha ley.

Asimismo, el artículo 12 de ese mismo cuerpo normativo indica, entre otras cosas, que en la toma de decisiones administrativas es de obligatorio cumplimiento para toda autoridad judicial, administrativo o particular el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías, entendiendo por interés superior toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

Por otro lado, el artículo 21 de la LEPINA garantiza el derecho a la salud como un bien público y un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes, y señala que la ausencia

requerida de forma individualizada por cualquier niña, niño o adolescente.

Finalmente, el artículo 103 de la misma normativa establece el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y lo define como un conjunto coordinado de órganos, entidades o instituciones, públicas y privadas, cuyas políticas planes y programas tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Salvador, y de conformidad con el artículo 105 letra e) el ISNA forma parte de dicho sistema.

En ese sentido, al efectuar un análisis integrado de todas las normas antes señaladas es válido afirmar que si bien formalmente al ISNA le corresponde adquirir servicios médicos únicamente para niñas, niños y adolescentes bajo su responsabilidad, el señor Renderos León actuó en garantía de los derechos de la joven [REDACTED], quien por ser una menor de edad tiene el derecho *fundamental* a la salud –internacional y constitucionalmente reconocido–.

Efectivamente, el servidor público denunciado ante la solicitud del medicamento genotropin efectuada por la referida menor, por medio de la señora [REDACTED] estaba en la obligación de tomar cualquier decisión administrativa atendiendo al principio del interés superior de la niña; es decir, proporcionando dicho medicamento para favorecer el desarrollo físico de la misma, sobre todo porque en la institución se contaba con los insumos suficientes para satisfacer dicho derecho.

Adicionalmente, el ISNA como parte del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia debe procurar garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador; es decir, que la satisfacción del derecho a la salud y la promoción del desarrollo físico de los menores de edad forma parte de sus fines institucionales, pues es responsabilidad del Estado la salvaguarda de los derechos humanos.

No cabe duda que la actuación del servidor público denunciado fue realizada con apego a toda la normativa antes aludida; por el contrario, una negativa a proporcionar el medicamento –que se encontraba dentro de los insumos institucionales, no así en el Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, donde la menor era atendida– hubiese significado una restricción al derecho fundamental a la salud de la niña [REDACTED], y una violación a los fines y garantías establecidas en la Constitución y en la LEPINA.

Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la presente resolución; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos constituyen una vulneración a los deberes o prohibiciones éticos.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el servidor público denunciado haya transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a).

En consecuencia, con base en los artículos antes citados y en el 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones



Unidas contra la Corrupción, I, 5 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor Wilfredo Renderos León, Coordinador Administrativo de la Delegación Regional Central del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, a quien se atribuyó la transgresión del deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en los artículos 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

cc ✓

